

2427

RESOLUCION No. 00.G.IMV. 0008623

ING. MARIA CRESPO ARIZAGA
INTENDENTE DE MERCADO DE VALORES DE GUAYAQUIL

CONSIDERANDO

QUE, el numeral 6 del Art. 10 de la Ley de Mercado de Valores, establece como una de las atribuciones de la Superintendencia de Compañías, la de conocer y sancionar, en primera instancia, las infracciones a la presente Ley, a sus reglamentos, resoluciones y demás normas secundarias;

QUE, el Art. 206 del referido cuerpo legal, dispone que las transgresiones a la Ley y otras normas y resoluciones complementarias y a las demás disposiciones que regulan el mercado de valores son en general infracciones administrativas que serán sancionadas por la Superintendencia de Compañías;

QUE, el artículo 20 de la Ley de Mercado de Valores prescribe que la inscripción obliga a los registrados a difundir información en forma continua y al cumplimiento permanente de las exigencias correspondientes;

QUE, el artículo 9 del Reglamento General a la Ley de Mercado de Valores establece que la inscripción en el Registro de Mercado de Valores implica la aceptación y obligación de difundir por parte de los registrados toda la información que éstos generen, en la forma y la periodicidad que determina el CNV;

QUE, el Art. 4 del Reglamento de Inscripción en el Registro del Mercado de Valores y de la Información Pública contempla que para el mantenimiento de la inscripción deberá incluirse una certificación expresa del respectivo representante legal de la institución o compañía, que acredite la veracidad de la información presentada a esta Institución.

QUE, los Arts. 14 y 16 del Reglamento de Inscripción en el Registro de Mercado de Valores y de la Información Pública determinan la información continua y ocasional que los emisores deben remitir a la Superintendencia de Compañías, y el plazo para el envío de la misma;

QUE, en virtud del Oficio Circular remitido por el Departamento de Emisores, Oferta Pública y Calificación de esta Intendencia, corresponde a los Emisores inscritos en el Registro del Mercado de Valores el envío de la información por medio magnético, conforme al programa instalado por esta Institución;

QUE, el Departamento de Registro de Mercado de Valores mediante Memorandos No. ICG-IMV-RMV-2000-172 de agosto 07 de 2000; ICG-IMV-RMV-2000-192, de septiembre 19 de 2000; ICG-IMV-RMV-2000-235 de diciembre 11 de 2000; e, ICG-IMV-RMV-2000-241 de diciembre 20 de 2000, determina que la compañía **EMBOTELLADORA DE BEBIDAS CÍTRICAS DE GUAYAQUIL S.A.** no ha remitido en medio magnético ni impreso los estados financieros semestrales, (estado de situación, estado de resultados, notas explicativas, informe del administrador, flujo efectivo, estado de evolución patrimonial, análisis vertical y horizontal, hechos relevantes, certificado de veracidad) correspondiente al primer semestre del año 2000, lo cual establece la existencia del hecho que constituye incumplimiento a las normas señaladas en los considerandos precedentes;

QUE, el Departamento Jurídico de Mercado de Valores con Memorandos ICG.IMV.DJMV.00.682 de octubre 16 de 2000; ICG.IMV.DJMV.00.737 de octubre 30 de 2000; ICG.IMV.DJMV.00.880 de diciembre 22 de 2000, ha emitido informe favorable para la imposición de la presente sanción administrativa;

QUE, el artículo 207 literal c) de la Ley de Mercado de Valores prescribe como infracción administrativa en particular el no divulgar en forma veraz, oportuna, completa y suficiente la información que se determina en la referida Ley y en sus normas complementarias;

QUE, el numeral 1 del Art. 208 ibídem, tipifica como infracciones leves, a los retrasos en el cumplimiento de obligaciones formales o incumplimiento de otras obligaciones que no lesionen intereses de participes en el mercado o de terceros o lo hicieren levemente;

QUE, en ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Compañías mediante Nos. ADM-98239 del 11 de noviembre de 1998, ADM-99097 de 21 de julio de 1999;

EMV

2.427-45

RESUELVE

0008623

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE al emisor privado del sector no financiero **EMBOTELLADORA DE BEBIDAS CITRICAS DE GUAYAQUIL S.A.**, con multa de 100 UVC's o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (US\$. 262.89)**, de conformidad con el literal b) del numeral 1 del Art. 208 de la Ley de Mercado de Valores, y último inciso del Art. 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador; en virtud de haber inobservado lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley de Mercado de Valores, 9 del Reglamento General de la Ley de Mercado de Valores y artículos 4, 14 y 16 del Reglamento de Inscripción en el Registro de Mercado de Valores y de la Información Pública; e incurrido en las infracciones administrativas en general y en particular conforme lo preceptúan los artículos 206 y 207 literal c) del referido cuerpo legal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al representante legal de la compañía **EMBOTELLADORA DE BEBIDAS CITRICAS DE GUAYAQUIL S.A.**, con el contenido de la presente resolución, en la forma prevista en la Ley.

ARTICULO TERCERO.- Ejecutoriada esta Resolución, se emitirá el Título de Crédito respectivo y se procederá a su recaudación, en el término de Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al representante legal de la compañía sancionada.

COMUNIQUESE.- Dada y firmada en la Intendencia de Mercado de Valores, en la ciudad de Guayaquil

29 DIC. 2000



ING. MARÍA CRESPO ARÍZAGA
INTENDENTE DE MERCADO DE VALORES DE GUAYAQUIL

DADEC/VOAM/KMF
Exp